

**2024-021**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 019**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En demanda presentada por el menor **E.D.L.**, representado por **YENLI MARÍA LÓPEZ BUITRAGO**, a través de la defensoría de familia del **ICBF**, en contra de **SEBASTIÁN DUQUE CARDONA**, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por la suma de \$3.600.000 correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas de los años 2022 y 2023.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia 287 realizada por la Defensoría de Familia del **ICBF**, el 16 de mayo de 2022, en la cual se fijó como cuota alimentaria un valor de \$250.000, los cuales serían consignados a la progenitora del menor en la cuenta NEQUI o pagaderos bajo recibo.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del menor demandante.

Solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, por lo que se accederá y se ordenará el embargo del 20% de la pensión que devenga el demandado por cuenta de **COLPENSIONES**.

Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país del demandado.

El Despacho se abstendrá de acceder en este proveído a la solicitud de inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), toda vez que, en virtud del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021:

*“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”.*

En consonancia con lo anterior, una vez se surta el traslado al deudor alimentario y se haya pronunciado, se procederá a resolver sobre el asunto, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra **SEBASTIÁN DUQUE CARDONA** y en favor del menor **E.D.L.**, representado por **YENLI**

**MARÍA LÓPEZ BUITRAGO**, por las siguientes cantidades:

**a)**

Por la suma de \$3.600.000,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado de los años 2022 y 2023.

**b)**

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

**c)**

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medida cautelar el embargo del 20% de la pensión que devenga el demandado, por cuenta de **COLPENSIONES**. Líbrese oficio.

**TERCERO: OFICIAR** a las autoridades de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado **SEBASTIÁN DUQUE CARDONA**, con CC 1.053.834.516, para salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibídem.

**CUARTO: ABSTENERSE** de realizar la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), según lo indicado.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La

notificación se hará al correo electrónico del demandado, conforme la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la defensoría de familia del ICBF para actuar en nombre y representación de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2024-021  
CUE